



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 25/11/2021 y 25/11/2021

Fecha: 24/11/2021

48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140046800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:32:59.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220160015500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN ANDRES LOZANO MURIEL Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:47:54.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220160016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:48:27.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220170011300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:48:55.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:11:59.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220170026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNAN VARGAS ALVARADO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:09:57.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GOMEZ / SAAVEDRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:22:30.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC / ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:25:00.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220180028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DARIO / MAYORGA LAGOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:55:35.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220180038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROGELIO OSORIO / HERRERA	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE NEIVA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:56:26.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220180041400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNUBIO OSPITIA / LEDESMA	LA NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:57:24.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180042600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE SANDOVAL OSPINA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:58:23.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220180044000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:59:03.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN ALDANA LAVAO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:59:56.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO GIRONZA QUINAYA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:00:46.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:01:30.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO CORREDOR MOLINA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:02:22.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:03:22.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190005400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 12:54:56.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA FERNANDA CHARRY TRUILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 11:07:32.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:51:27.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:49:33.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS QUINTERO CHILA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:15:33.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:37:30.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:53:36.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:44:36.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO RINCON MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:50:02.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL JAVELA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:46:06.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA PATRICIA VELASQUEZ TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:46:45.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:27:29.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:41:41.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 14:13:14.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPER ANDRES FIERRO YAGUARÁ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 07:47:15.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:00:05.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220210018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:07:33.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220210021700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE EDUCACION- INSTITUCION EDUCATIVA CEINAR	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:11:39.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	
41001333300220210022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSY CRISTINA CUBIDES CAMACHO	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 09:51:51.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo No. 02 JUDICADOS ADMINISTRATIVOS

002

Fijacion estado

Entre: 25/11/2021 y 25/11/2021

Fecha: 24/11/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080040800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ROJAS DE ORTIZ	ALCALDIA MUNICIPAL PITALITO HUILA	Actuación registrada el 24/11/2021 a las 10:01:48.	24/11/2021	25/11/2021	25/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00468 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Germán David Quintero
Demandado: Municipio de Iquira

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 38. Expediente Digital), atendiendo lo manifestado en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2021 (Archivo No. 030 lb.), y como quiera que no se recibió pronunciamiento alguno frente a los documentos que se pusieron en conocimiento mediante el proveído del 3 de noviembre de la presente anualidad (Archivo No. 036 lb.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva pronunciarse sobre dicha información (Archivo 033 y 034 lb.), y a la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden dada en la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, respecto a la entrega de los informes mensuales.

De igual forma, se ordena oficiar a la **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que rinda informe sobre las gestiones que ha adelantado para cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive del oficio 06-DZN-023339-S-2021 del 12 de agosto de 2021 (Archivo No. 034 lb.), y, al personero del **MUNICIPIO DE IQUIRA** para que se sirva constatar la documentación que presentó la empresa de energía, y/o el seguimiento de las actividades desarrolladas tanto por dicha entidad como por la entidad territorial, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, especialmente, a la reubicación de la línea de energía de Alta Tensión y/o redes eléctricas.

De igual forma, sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00077 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amparo Gómez Saavedra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG

Previamente a considerar sobre el mandamiento ejecutivo, **OFÍCIESE** a la ejecutada para que informe las gestiones realizadas para cumplir la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto del 2018 y allegue los antecedentes y/o actos administrativos mediante el cual acredita el cumplimiento. Oficiese con las prevenciones de Ley (Art. 44 C.G.P.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00014 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leidy Marcela Córdoba Castro y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 033 Expediente Digital), revisados los memoriales que obran en los archivos No. 030, 031 y 032 lb., y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de octubre de 2021 (Archivo No. 026 lb.), el despacho tiene por justificada la inasistencia de los testigos que no pudieron establecer conexión en dicha diligencia; y, por tanto, procede a **SEÑALAR** el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de los señores **ANTONIO MARIA SALGADO ALVARO** y **ROLANDO MEDINA ROJAS**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edicson Vargas García y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial-DEAJ

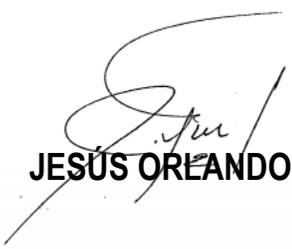
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 042 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2021 (Archivo No. 034 Ib.), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico remitido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LA PLATA – H**, mediante el cual se allega en formato PDF los cuadernos de primera y segunda instancia, junto con copia de las audiencias realizadas, dentro del proceso penal adelantado contra **YOHAN SEBASTIÁN VARGAS GARCÍA Y OTROS**, con radicación única nacional No. 413966000594-2018-00165, por el punible de Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva (Archivo No.040 Ib. y Carpeta 040RespuestaOficioJuzgadoLaPlata).

Como no hay pruebas pendiente por recaudar, se da por agotada la etapa probatoria y en consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS OREANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00275 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Palacio
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 030 del Expediente Digital), procede el despacho a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, elevada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 027 Ib.), el despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda; la cual, fue debidamente notificada el 15 de octubre de la misma anualidad (Archivo No. 028 Ib.).

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo No. 030 Ib.), el apoderado de la parte demandante solicitó adicionar la sentencia (Archivo No. 029 Ib.), argumentando que el despacho, “*en un grave descuido*”, y, pese a que en la demanda se formularon varios problemas jurídicos a resolver, solamente se pronunció sobre la causal de nulidad esbozada relativo a la validez de la Corrección de la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, Ag. 2015 del señor **MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIOS**, esto es, solo una de las siete causales, razones y reproches de nulidad presentados en contra de los actos demandados, en virtud del artículo 137 del CPACA, toda vez que son múltiples las causales de nulidad que se pueden presentar en contra de un acto administrativo, pues no son excluyentes. Así mismo, señaló que cuando del proceso de nulidad con restablecimiento del derecho seguido en contra actos de determinación de un tributo se trata, en el mismo pueden salir avante todas o una sola de las glosas que dé lugar a la nulidad total o parcial de los actos administrativos demandados, pues el contribuyente está en su derecho de aceptar parcialmente los reproches de la Autoridad Tributaria y/o de discutir hasta en sede judicial aquellas otras frente a las que no comparte la modificación propuesta, caso último, en el que la ilegalidad de los actos debe ser sancionada con su declaratoria de nulidad parcial para expulsar del ordenamiento jurídico aquello que no se ajuste a tal.

En el mismo sentido refiere que en los casos en los que el contribuyente presenta una Declaración Privada donde se autoliquida el impuesto a

cargo, la Autoridad Tributaria tiene la facultad de revisar el denunciado presentado, y si lo considera, proceder a su modificación, para que el contribuyente cancele el impuesto que corresponde, tal como ocurrió en el presente asunto, donde la Administración Tributaria propuso al señor **RUIZ PALACIOS** corregir varios aspectos del denunciado fiscal, y éste, solamente aceptó algunos, y ejerció frente a los demás su derecho de defensa y contradicción.

Entonces, señala que la discusión que correspondía a esta judicatura decidir, en respeto del derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, y el principio de congruencia de las sentencias judiciales, era en primer lugar si la corrección efectuada cuando se aceptaron unas glosas en la respuesta al Requerimiento Especial era correcta, y, si los demás cambios realizados por la DIAN a la Declaración privada -rechazo de otros costos y gastos-, se ajustaban a derecho o no; y además, resalta que se desconoció el 280 del C.G.P. que dispone “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”, ya que brilló por su ausencia el valor probatorio otorgado a la prueba contable.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver **¿Es procedente la adición y o complementación de la sentencia de primera instancia?**

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la norma transcrita se desprende con suma claridad cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que nos indica es que no es que se deba pronunciar sobre cada punto expuesto en los hechos de la demanda ni en las causales expuestas, como tampoco los problemas jurídicos que invoquen las partes, es el problema jurídico que el despacho determine y la fijación del litigio, y como el mismo escrito de adición lo afirma solo se resolvió sobre uno, que para el despacho fue suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda no quedando pendiente ninguna pretensión por estudiar, quedando

resuelta la litis, los demás aspectos que hace saber el apoderado que no fueron objeto de estudio, están integrados en la argumentación expuesta en la sentencia, por lo que no hay nada por adicionar o complementar, dado que la norma refiere resolver sobre los extremos hace relación a las pretensiones de la demanda como en el caso que nos ocupa las pretensiones fueron negadas y no quedo pendiente resolver sobre ninguna, dado que éstas se refería a la “ **que Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos a saber: i) Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000053 del 11 de julio de 2019; ii) Resolución No. 13201202000009 del 24 de agosto de 2020, por medio de las cuales se modificó la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015. A título de Restablecimiento del derecho solicita se decrete la firmeza de la declaración privada de industria y comercio y complementarios presentada por la demandante del periodo gravable 2015 se declare la firmeza de la corrección de la Declaración Privada del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015, identificada con formulario No. 91000591454744.**”

Y la fijación del litigio en providencia del 21 de julio de 2021 (Archivo No. 020 lb.), se señaló así:

“(…) Requiera la parte demandante la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000053 del 11 de junio de 2019, así como de la Resolución No. 13201202000009 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cuales se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2015. Demandante y demandada se encuentra de acuerdo respecto a la actividad comercial del demandante, así como de las actuaciones que dieron lugar al trámite administrativo fiscal, junto con la presentación de la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable del año 2015, la existencia del requerimiento especial No. 132382018000091 del 3 de octubre de 2020, así como de la declaración de corrección de fecha 2 de enero de 2019 aceptando unas glosas y desconociendo otras por parte del demandante y la expedición de la Resolución Oficial No. 132412019000053 del 11 de junio de 2019, que posteriormente fue confirmada por la Resolución No. 13201202000009 del 24 de agosto de 2020. En lo que existen discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto de la legalidad del requerimiento especial efectuado por la DIAN, de donde deriva la parte actora que la contabilidad llevada a cabo por su parte se encuentra en debida forma, que existe discrepancia respecto de los costos de inventario, el desconocimiento de gastos (casino, restaurante y provisiones), de retención en la fuente y finalmente respecto de la improcedencia de la sanción por inexactitud acuñadas por la DIAN y controvertidas por éste. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION: Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.**”

Así mismo, que el término de ejecutoria del proveído que antecede, según constancia secretarial del 29 de julio de 2021 (Archivo No. 023 lb.), venció en silencio.

Sobre la adición ha dicho el Consejo de Estado:

“...De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -**

SUBSECCION A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08)

Y por último el artículo 187 del CPACA, expone:

La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

Lo que nos enseña la norma, es que en la sentencia se debe hacer un breve resumen de la demanda y su contestación y fue exactamente lo que se hizo, y la argumentación jurídica y probatoria, está conforme a lo contenido en los actos demandados, el material probatorio y los argumentos expuestos en la demanda y su contestación en lo que se concluyó que no se desvirtuó la legalidad de los mismos, negándose las pretensiones de la demanda, lo que indica que no hay nada para adicionar o complementar en el fallo.

Sobra advertir al apoderado, que por mucha inconformidad, desacuerdo o molestia, por no haber sido favorable el fallo y las que tenga frente a las decisiones de los jueces, y especial en este, debe en primer término acudir a los recursos de ley, con respeto, profesionalismo y ética y no insultando con palabras de grueso calibre a quien ostenta la investidura de juez.

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por secretaría, contrólense los términos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00187 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rubiela Ordoñez Imbachi
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda y sobre la solicitud de aclaración del auto inadmisorio elevada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del trece (13) de octubre de 2021 (Archivo No. 007 del Expediente Digital), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda así:

“Neiva, Trece de octubre de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00187
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Laguna Cuenca
Demandado: UGPP

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

No se aportó con la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 102 del 15 de marzo de 2021, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, ni tampoco suministró el correo electrónico de notificación del representante de la demandada, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el acápite de prueba testimonial, no indicó los nombres de los testigos, ni sus correos electrónicos, tal como lo establece el Inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 1994, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

Se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: “carnet de servicios de salud, ARL y pensiones” y “registro civil de nacimiento de mis hijos”, sin embargo, revisada la demanda, éstos no fueron anexados, por consiguiente, sírvase allegarlos de manera completa, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Auto resuelve sobre admisión demanda y solicitud de aclaración
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00187 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Rubiela Ordoñez Imbachi contra la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila

Deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando y razonando de donde surge el valor indicado.

Finalmente, la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; toda vez, que no aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, pese a enunciarlo como prueba documental allegada con la demanda (...)"

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010. Expediente Digital).

De igual forma, se advierte que en el Archivo No. 011 del Expediente Digital, el apoderado de la parte demandante, el 9 de noviembre de 2021, presentó memorial solicitando aclaración del auto inadmisorio de la demanda, argumentando que el proveído que descargó directamente de la plataforma no corresponde a la señora **RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI** y/o no se tiene claridad si corresponde al proceso que se adelantó en nombre de ella, y, en consecuencia, existen vicios de nulidad en dicha decisión.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el primer problema jurídico a resolver **¿Es procedente la aclaración del proveído que inadmite de la demanda?**

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

De igual forma, el artículo 286 ibidem, a su tenor literal reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Descendiendo de lo anterior, en el presente caso, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante, en proveído del 13 de octubre de 2021, en el aparte de identificación del mismo, involuntariamente se incurrió en un error al incluir como demandante al señor **ARMANDO LAGUNA CUENCA**, y como demandado a la **U.G.P.P.**, partes que no corresponde al proceso de la referencia; por tanto, en virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P., sobre corrección de providencias, y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues, por un lado, la solicitud de aclaración se presentó por fuera del término de ejecutoria del auto, haciéndola improcedente, y por otra, porque lo pretendido por el apoderado, corresponde al evento previsto en la norma aludida para correcciones de providencia; en consecuencia, se procederá a corregir la identificación del auto.

En el mismo sentido, a diferencia de lo manifestado por el apoderado, el despacho no advierte la configuración de causal alguna de nulidad dado el error involuntario señalado precedentemente, de conformidad con el artículo 208 del C.P.A.C.A., y 133 del C.G.P.; pues si bien, la identificación de las partes no corresponde al proceso, el contenido de la providencia sí y la radicación del proceso; y además, llama la atención, que la anotación en el registro de actuaciones y la notificación de la misma se efectuó correctamente por estado (Archivo No. 008 Expediente Digital), con el respectivo envío a la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales (jorsso19@hotmail.com); y pese a que la notificación se realizó el 14 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solamente se pronunció frente a la misma, el 9 de noviembre de 2021, es decir, por fuera del término de ejecutoria y subsanación de la demanda; es decir el apoderado, justifica su falta de pronunciamiento al haber puesto un nombre diferente en la referencia, cuando todo lo demás corresponde, radicación, anotaciones en el registro de estado, siglo XXI, notificaciones a la parte y su apoderado al proceso que el apodera.

Entonces, el segundo problema jurídico a resolver es **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Auto resuelve sobre admisión demanda y solicitud de aclaración
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00187 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Rubiela Ordoñez Imbachi contra la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por la señora **RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acápite de identificación del proveído del 13 de octubre de 2021, en el entendido que, para todos los efectos, la demandante, es la señora **RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI**, y la entidad demandada, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **RUBIELA ORDOÑEZ IMBACHI**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00217 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.

Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Expediente Digital), se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago elevada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago de una obligación por concepto de comisión fiduciaria, contenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA** No. 2-1-59287, suscrito el 12 de noviembre de 2015, y, Certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal de **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**; no obstante, revisado dicho contrato, el despacho advierte que en el mismo (Archivo No. 003. Pág. 5 y ss.) se indicó expresamente:

“(…) NATURALEZA DEL CONTRATO Y DECLARACIONES DE LAS PARTES

3.1. Las partes dejan expresa constancia que el presente documento ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas.

3.2. El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE** es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Por lo tanto, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. Este contrato de fiducia mercantil es de carácter irrevocable de manera que los **FIDEICOMITENTES** no podrán modificar el destino de los bienes fideicomitidos.

(…)

VIGÉSIMA TERCERA. REGLAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

23.1. ARREGLO DIRECTO. En caso de que surjan diferencias entre las partes por razón o con ocasión del presente contrato, serán resueltas por ellas mediante arreglo directo. Para tal efecto, las partes dispondrán de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo.

23.2. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Salvo las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomitidos y la restitución del bien o bienes dados en comodato, que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria, las demás controversias relativas a este contrato a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento. (...)"

Así mismo, se evidenció que el contrato fue objeto del otrosí No.1, suscrito el 22 de noviembre de 2017 (Archivo No. 003. Pág. 49 y ss.), donde se señaló:

"(...) 1.5. Que mediante documento privado de fecha 12 de noviembre de 2015, el Municipio de Neiva, la sociedad ARGECO S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. constituyeron un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLA MARINA el cual tiene por objeto

(...) **DECIMA:** Las partes contratantes de común acuerdo declaran que en todo lo demás y siempre que no contrarie lo señalado en el presente otrosí, continúa vigente y sin modificación alguna en el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION INMOBILIARIA** por ellas suscrito el día doce (12) de noviembre de 2015."

Vistos los anteriores preceptos, y pese a que en la demanda ejecutiva se manifestó como fundamento de derecho, la Ley 80 de 1993, y, la consecuente competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se estima que a la apoderada no le asiste razón de que esta judicatura deba conocer de las ejecuciones derivadas del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA** No. 2-1-59287, teniendo en cuenta que, por un lado, en el referido contrato no se hace alusión a dicha normativa, sino que, se dispone expresamente que el mismo es de derecho privado y que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), y por otra, en la cláusula vigésima tercera, se dispuso las reglas para la solución de conflictos, de las que se resaltan solamente, el arreglo directo, la jurisdicción ordinaria y el Tribunal de Arbitramento; razón por la cual no es posible conocer de la ejecución de dicho contrato, y en consecuencia, se deberá declarar la falta de jurisdicción y remitirse a los juzgados civiles de circuito de Neiva.

RESUELVE :

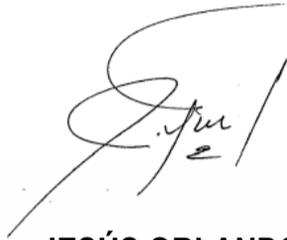
1. DECLÁRESE la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la ejecución del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA** No. 2-1-59287 y Certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal de **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. REMÍTASE por secretaria, el presente asunto a la Oficina Judicial de la DESAJ Neiva, para que sea sometido a reparto entre los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Neiva, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

3. Sobre advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00221 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Isabel Roa Rubiano
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Expediente Digital) sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, no obstante, como quiera que los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A., concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez, sección o subsección que siga de turno o al superior.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

De igual forma, en consideración a que los demás jueces administrativos se encuentran en la misma circunstancia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos del artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE.

PRIMERO.- El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA, remítase el presente asunto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia.

CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2008 00408 00
Clase de Proceso: Incidente de Desacato de Acción Popular
Demandante: Martha Cecilia Rojas de Ortiz
Demandado: Municipio de Pitalito Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 135 Expediente Digital) procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos:

1. El informe de cumplimiento de la sentencia rendido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Pitalito- INTRAPITALITO del mes de mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2021, junto con documentos anexos (Archivo 121, 130, 131. Expediente Digital).

2. Correos electrónicos y videos suscritos por el señor Antonio Hoyos Fernández, mediante los cuales argumenta y acredita el incumplimiento total del fallo, que fueron allegados el 08, 10 de noviembre de 2021 (Archivo 133, 134, 136. Expediente Digital).

Como quiera que la accionada dentro de los informes se aprecia que ha tomado medidas para cumplir con lo ordenado en la sentencia esto es la recuperación del espacio público situado en el sector comprendido entre las carreras 1,2,3,4 y 5 y las Calles 1,2, y 1 Sur, 2 sur y alrededores de los barrios Valvanera, Trinidad y Quinche, que han sido objeto de indebida ocupación por el parqueo de automotores y actividades mecánicas propias y similares, como de programar e instalar señales de tránsito necesarias y realizar los operativos tendiente a evitar se siga presentando la invasión en el sector ya mencionado; también instalar elementos de señalización vial necesarios para prohibir el estacionamiento en las zonas de circulación vehicular y peatonal en este sector; ha llevado a cabo operativos de tránsito tendientes a evitar se siga presentando dicha invasión con parqueo de vehículos y actividades comerciales y ha efectuado operativos de control y sanción respecto de los establecimientos de comercio que permiten el desarrollo de las actividades ilegales por fuera de sus instalaciones locativas; por lo que se EXHORTA que los implemente con mayor rigor época decembrina, que muy seguramente se prestará para mayor invasión. y rinda informe en la segunda semana de enero de 2022, de las actividades realizadas, y en cada actividad que realice en cumplimiento del fallo convoque al accionante para que participe, presencia y se entere de ésta y firme las actas correspondientes.

Y al accionante, se le exhorta a que atienda a las invitaciones que hace la accionada para que asista a cada actividad u operativo que realice la administración, y no propenda por recaudar pruebas, cuando éstos han pasado, porque se le ha de recordar, que por regla general, pasado un operativo la gente vuelve a invadir el espacio público, y ante la proliferación o el aumento del parque automotor, en todas las modalidades, de donde las vías de las ciudades, calles y andenes se ven ocupadas por tanto vehículo sea de la naturaleza que sea, y de locales que venden servicios de mantenimiento, reparación y venta de repuestos se prestan para hacerlo invadiendo las calles, lo que se ha generalizado no solo en Colombia sino en el mundo, y cada día se va agudizar más porque la realidad apunta a que cada día será menos el espacio para tanta gente; además de ello se suma como se dijo en la audiencia en la actualidad, el desempleo, la pobreza, la violencia, la pandemia, las marchas sociales, la inmigrantes venezolanos, han agravado la crisis social en el país, donde la mayoría de la gente se ve obligada y más en esta época ha la venta callejera, ilegal, recurre a invadir el espacio el espacio público; lo que hace imposible su recuperación; por eso deben los accionantes propender por la colaboración para que por la administración pueda al menos cumplir el fallo, dado que le queda difícil, direccionar toda gestión solo en la recuperación del espacio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Rincón y otros
Demandado: Emgesa S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 030 Expediente Digital) y teniendo en cuenta que no se allegaron las justificaciones de los señores **GUSTAVO RINCÓN** y **MAYOLY HOYOS OVIEDO** a la audiencia de pruebas de fecha 29 de octubre de 2021 (Archivo 028. Expediente Digital) y como quiera que no hay más pruebas por recaudar, se da por agotada la etapa probatoria, y se da traslado para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio público por el término de diez días, contabilizados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00266 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Hernán Vargas Alvarado
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de la Plata-Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 Expediente Digita), advierte el despacho que la parte demandante, solicita se inicie incidente de liquidación de condena, conforme los guarismos presentados, los cuales determina en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$48.188.885) MCTE, por concepto de liquidación a título de indemnización de prestaciones sociales, más el valor actualizado conforme formulada indicada por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$6.201.613) MCTE (Archivo No. 005. Expediente Digital).

Por lo expuesto, sería el caso, entrar a resolver el mentado incidente, no obstante, se avizó por esta agencia judicial, que en sentencias de primera (Archivo No. 001. Pág. 188 a 203. Expediente Digital) y segunda instancia (Archivo No. 002. Pág. 38 a 77. Ib.) no se condenó en abstracto, por ende, le corresponde a la parte demandante presentar la cuenta de cobro ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: APEX LLC ARCHITECTURAL PROYECTS Y
ENGINEERING EU
Demandado: Municipio de Palestina y Otro

El apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual modifica o adiciona unos hechos y pretensiones (Archivo 044. Expediente Digital). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de la referencia, dejándose claro, que la reforma no implica desatender el auto del 18 de agosto de 2021, que ordenó vincular a FONADE, lo que en este auto se ratifica. En consecuencia se dispone:

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial, conforme al inciso 1 ibidem.

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JUAN DAVID OLIVEROS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 043. Pág. 3 y 4. Expediente Digital).

De esta misma manera, **sobra advertir a las partes** que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027 Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el siguiente documento: **Correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021**, mediante el cual la apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** allega certificación emitida por el Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO** identificado con C.C. 1.048.850.049 expedida en Garagoa - Boyacá que señala “Estado: **CANCELADA POR MUERTE**”, “Fecha de Afectación: 18/12/2020” (Archivo 026. Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00115-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Luis Prado Perdomo y Otros

Demandado: Nación -Rama Judicial- Nación -Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 047), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 046) contra la Sentencia de Primera instancia del 13 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 044), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00257 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad de Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandada: María del Carmen Plaza

La apoderada de la U.G.P.P., mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2021 (Archivo 042. Expediente Digital), solicitó adición del auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (Archivo 039. Ib.), en el sentido de indicar que en la fijación del litigio se mencione la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados y que a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

En los términos del artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centra en establecer en los puntos en que están en desacuerdo, especialmente los hechos de la demanda y su contestación, sobre las pretensiones, como están debidamente planteadas y la demanda se opone a su prosperidad, así quedó establecido en el auto que se solicita adicionar, que es más que suficiente y no se trata de transcribir los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, que ni en la sentencia se exige (artículo 187 del CPACA) por tanto, no hay nada que adicionar al citado auto y se le recuerda a la apoderada no dilatar el proceso como ha sucedido con otros similares y por los mismos argumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 027), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 026) contra la Sentencia de Primera instancia del 13 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 024), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00223
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Elsy Cristina Cubides Camacho
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Otro

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, en el acápite de pretensiones no se señaló el acto administrativo enjuiciable, tampoco arrió poder conferido por la demandante, que exponga el acto y/o actos a demandar y las facultades que otorga a la abogada.

No estimó razonadamente la cuantía, pues omitió indicar el valor de sus pretensiones, de conformidad con numeral 6, del artículo 162 del C.P.A.C.A.

No allegó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría.

No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, ni tampoco suministró el correo electrónico de notificación de los representantes de las demandadas, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en el capítulo de pruebas estableció como documentos aportados, entre otros: "copia derecho de petición del 05 de agosto de 2021, interpuesto ante la entidad demandada", sin embargo, revisada la demanda, solo se avizó la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Pitalito, pero no la que presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en consecuencia, sírvase allegar la documentación completa.

Se ordena Allegar el acto administrativo por el cual se demanda al Departamento del Huila.

Asimismo, omitió cursar al demandado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."; pues no allegó la prueba de haberlo hecho.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a las entidades

demandadas en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00155 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Fabián Andrés Lozano Muriel y Otros.
Accionado: Instituto Nacional De Vías - Invias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de noviembre de 2019. En su lugar, **DENEGAR** las súplicas de la demanda No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00166 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: William Escobar Betancourt
Accionado: Registraduria Nacional del Estado Civil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 24 de agosto de 2018. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00113 00

Clase de Proceso: Acción de Repetición

Accionante: Empresas Publicas de Neiva

Accionado: German Andrés García Galindo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 219 de agosto de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00361 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Anderson Fabián Fajardo Ipia
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 25 de noviembre de 2021. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00190 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramiro Rincón Murillo
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00224 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Israel Javela Ramírez
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 9 de junio de 2021. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00245 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lida Patricia Velásquez Triana
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00280 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Esper Andrés Fierro Yaguara
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 8 de julio de 2021. No condeno en costas. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00271-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: María Eloísa Tovar Arteaga
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en sentencia de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ (expediente digital, archivo 26).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el 4 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación (expediente digital, archivo 28).

Seguidamente, el 18 de noviembre de 2021, la parte actora solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por cuanto considera que su sustentación es insuficiente al no cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento para proferir la sentencia debatida (expediente digital, archivo 29).

II. CONSIDERACIONES

Previo a desarrollar el estudio de la concesión del recurso, este despacho advierte que en el escrito de apelación presentado por la parte demanda, la entidad asevera que *“en principio es procedente llegar a un acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia de conciliación que fije su despacho previa presentación del presente recurso de apelación”*, así como también menciona que *“el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sesión del Comité No. 24 de 8 de octubre de 2019, aprobó conciliar en los casos en que se reclame la reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% del salario y el reconocimiento de la prima especial del 30% adicional sin carácter salarial, regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ÚNICAMENTE CON JUECES*

DE LA REPÚBLICA RETIRADOS O QUE RECLAMEN UN PERIODO FIJO”, por lo que es menester destacar en primera medida que, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 se determinó que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*”; no obstante, en el inciso final de dicho artículo se prevé que:

“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo anterior, como en el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso el 4 de noviembre de 2021, es decir, ya en vigencia de la Ley 2080 de 2021, le son aplicables las disposiciones que introdujo, puntualmente el ordinal segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que el juez cita a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo hayan solicitado su realización y propongan fórmula conciliatoria, situación que evidentemente no acaeció, por lo que no es de recibo la afirmación realizada por el apoderado de la demanda frente a la celebración de la audiencia de conciliación, sin que obre una fórmula conciliatoria ni exista acuerdo por la parte demandante.

Ahora bien, sobre la controversia central que se debate en la presente providencia, se observa que según diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional¹, los recursos judiciales se erigen con la finalidad de preservar el principio de legalidad y la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa.

De ahí que la doble instancia, además de ser una garantía contra la arbitrariedad, se constituye en el mecanismo idóneo para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública². De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, implica la posibilidad de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, cuando se está ante una decisión desacertada³.

En materia de lo contencioso administrativo, el Artículo 247 del C.P.A.C.A., al estipular el trámite del recurso de apelación contra sentencias,

¹ Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia SU-418 de 19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia C-718 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU-418 de 19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencias C-426 de 2002 y C-461 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

consagra:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *a quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, situación que efectivamente aconteció según quedó consignado en constancia secretarial del 19 de noviembre de 2021, en donde se estableció que la entidad demandada interpuso el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal (expediente digital, archivo 30).

Ahora en relación con la sustentación del recurso de apelación, el

Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo que le corresponde al apelante confrontar los argumentos que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para adoptar su decisión, con sus propias reflexiones, para efectos de solicitarle al juez ad quem que decida sobre los puntos o aspectos que se debaten en la segunda instancia.”⁴

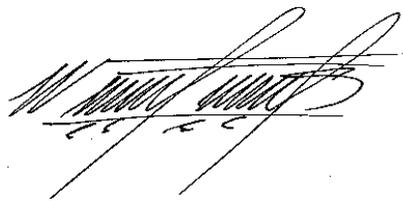
Como el objetivo del recurso de apelación es que el superior jerárquico estudie el asunto decidido en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme, es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del *a quo*, y se confronten los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

Así las cosas, aunque el apoderado de la parte demandada realiza una exposición jurisprudencial genérica en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si deja consignada su inconformidad frente al ente que debe satisfacer la condena impuesta; en este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, y por tanto, dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 28) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 26), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILSON NÚÑEZ RAMOS

⁴ Sentencia del 11 de octubre de 2021, radicación número: 15001-23-33-000-2016-00836-01(66114). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00271-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Eloísa Tovar Arteaga
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	serratoabogadosconsultoria@gmail.com - asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Juan Diario Mayorga Lagos
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 023), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 022) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 020), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosonia@hotmail.com - abogadoescobar0401@gmail.com - jmldario@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00389-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Rogelio Osorio Herrera, Carlos
Alberto Marquin Triana, Néstor José
Posada Castellanos
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 026), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 025) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 023), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00414-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Arnubio Ospitia Ledesma
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 028), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 027) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 025), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00426-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: José Sandoval Ospina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 028), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 027) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 025), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00440-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yesid Fernando Lugo Ramírez,
Evedith Manrique Aranda, Leidy
Viviana Conde Aldana, Diana
Carolina Trujillo Ladino, Yurani
Aleida Silva Cadena
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Didieralexandercadena@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00014-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Edwin Aldana Lavao
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 028), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 027) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 025), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Abelardo Gironza Quinayas
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 027), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 026) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 024), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Raúl Alberto Moreno Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Alberto Corredor Molina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado ERICK BLUHUM MONROY, como apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Pablo Guillermo Vargas Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luz Betty Trujillo Ceballos, Carolina
Arias Charry, Carlos Arturo Vargas
Cedeño, Lilia Cortes Polania, Amparo
Ramírez Perdomo
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 026), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperez@hotmail.com - Juancho_florez19@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00161-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Diana Fernanda Charry Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 027), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 026) contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de octubre de 2021 (Expediente digital, archivo 024), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosociados1@hotmail.com - tato0041@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - ronald.valencia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co